



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	23 de febrero de 2024	Hora	8:00 A.M.
-------	-----------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00228 00	
DEMANDANTE:	MARLENY DE LOS DOLORES VILLEGAS RIVERA
DEMANDADOS:	EL COLEGIO DE MARIA hoy INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, así como de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen:
Demandante. MARLENY DE LOS DOLORES VILLEGAS RIVERA C.C. 32.550.163 Apoderado judicial: LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO. T. P. 252.746 (Principal)
Demandado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA Apoderado judicial: Se dio por no contestada y no constituyeron apoderado.
Demandado: PORVENIR S.A. Apoderada judicial: LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO T.P. 85.690 (Principal) Apoderada judicial: JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍN T.P. No. 319.323 (Sustituto)
Litisconsorte: MIN. HACIENDA-OBP Apoderado judicial: CRISTHIAN HABID GONZÁLEZ BENITEZ. T.P. 201.828 (Principal)
Litisconsorte: COLPENSIONES Apoderado judicial: CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S. (Principal) Apoderado judicial: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO T.P. 307.794 (Sustituto)
ETAPA DE CONCILIACIÓN
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
ETAPA DE SANEAMIENTO

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 028 de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. SE DECLARA que entre la señora MARLENY DE LOS DOLORES VILLEGAS RIVERA en calidad de trabajadora y COLEGIO DE MARÍA hoy INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA del municipio de Yarumal – Antioquia, como empleador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que se desarrolló entre el primero de enero de 1983 al 30 de diciembre de 1991, teniendo como salario el mínimo legal mensual vigente, según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. SE CONDENA al COLEGIO DE MARÍA hoy INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA del municipio de Yarumal – Antioquia, al pago de los aportes a la seguridad social, a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., según la liquidación que realice esa entidad, incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar, por el periodo comprendido entre el primero de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1991, teniendo como salario base el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, según se explicó en las consideraciones.

PORVENIR S.A., deberá efectuar el cálculo actuarial en un término no mayor a 30 días y dentro de los 20 días siguientes, deberá COLEGIO DE MARÍA hoy INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA del municipio de Yarumal – Antioquia, proceder con el pago del mismo.

TERCERO. SE ORDENA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a reconocer y pagar a la señora MARLENY DE LOS DOLORES VILLEGAS RIVERA, la pensión de vejez, en un SMLMV con 13 mesadas anuales, a partir del día siguiente a la última cotización, en primera medida efectuando el estudio de la prestación conforme la solicitud que presente la demandante, la cual deberá presentar en un término no superior a 10 días de no haberlo hecho, y una vez incluidos los periodos en mora del empleador COLEGIO DE MARÍA hoy INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA del municipio de Yarumal – Antioquia (primero de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1991, o lo probado en el presente proceso), la historia laboral para bono pensional aportada por PORVENIR S.A. (Fl. 24 doc 4), la aportada por Min Hacienda (Fls 24-28 doc 9), la historia laboral consolidada de PORVENIR S.A. (Fls. 53-58-doc 4) y la historia laboral de COLPENSIONES (Fls. 11-15 doc 16), misma que incluye el mismo lapso contenido en las historias laborales para bono pensional, esto es, del 15 de abril de 1993 al 24 de agosto de 1993, para un total de 1336,57 semanas, verificando si la actora cumple los requisitos para pensionarse con el saldo contenido en la cuenta de ahorro individual de la actora o si solicita el estudio de garantía de pensión mínima ante LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OBP.

Se autorizan los descuentos por aportes en salud a que haya lugar.

CUARTO: SE ORDENA a LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OBP dar el trámite de la solicitud que eventualmente efectúe PORVENIR S.A., de ser el caso, de conformidad con las normas que regulan la garantía de pensión mínima, lo anterior, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 832 de 1996 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

QUINTO: CONDENA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a solicitar COLPENSIONES el valor de las cotizaciones reportadas en su historia laboral equivalente a 18,87 semanas, lo anterior de conformidad con el parágrafo del artículo 115 de la ley 100 de 1993 (Fls. 11-15 doc 16), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEXTO. Se CONDENA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a reconocer y pagar la indexación, conforme se expuso en la parte motiva.

SÉPTIMO: Se ABSUELVE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A del reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Se DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por los demandados PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Las demás excepciones se encuentran resueltas de manera implícita en la sentencia.

NOVENO. Se CONDENA en costas a la parte demandada COLEGIO DE MARÍA hoy INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA del municipio de Yarumal – Antioquia, toda vez que dicha condena es objetiva y debe imponerse en los términos del Art. 365 del CGP, y opera por el solo hecho de resultar vencido en el proceso. Se incluye como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 a cargo de la parte demandada COLEGIO DE MARÍA hoy INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA del municipio de Yarumal – Antioquia y a favor de la parte actora. Se abstendrá el Despacho de condenar PORVENIR S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OBP ni a COLPENSIONES, por no haberse causado, sólo a partir de la decisión adoptada se consolida el derecho reclamado

DÉCIMO. Sea o no apelada la presente decisión por parte de COLPENSIONES, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por los apoderados de PORVENIR y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se deja constancia que se envía por primera vez a dicha corporación. Se dispone además la remisión para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/c9cadfa0-558e-4b68-8ec2-21048f61e7a5>
- **Número de proceso:** 05001310501820190022800
- **Numero de archivos del caso:** 4
- **Fecha de caducidad:** 11/22/2026 8:34:17 AM
- **Número copias:** 1000
- **Fecha de generación:** 2/26/2024 8:34:17 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA